



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2012).

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por MELIDA DIAZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV. Rad. 2022-00108-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la accionante se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Director general de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quienes hagan sus veces.

PRETENSIONES:

ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el pago de la indemnización administrativa reconocida a la actora, realizando nuevamente el giro de los dineros que fueron devueltos.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Fue desplazada junto con su familia, del municipio de Lérída Tolima en el año 2011 por miembros de grupos guerrilleros.

2. En el año 2020 realizó la solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado.
3. Debido a una enfermedad catastrófica, la UARIV le reconoció método de priorización.
4. En el año 2021 la UARIV puso una carta-cheque para cobrar la indemnización administrativa, pero nunca fue informada de esta situación por parte de la entidad.
5. Igual situación ocurrió en el 2022, en dónde por cuenta propia se enteró que nuevamente tenía otra carta cheque, pero volvieron a reintegrar el dinero, pues no fue oportunamente enterada.
6. El 5 de abril se pudo comunicar con el chat de la entidad, donde le informaron que tenía que esperar otros 90 días para que volvieran a colocar la carta-cheque en en banco.

CONTESTACIÓN:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 4 de mayo de 2022 (archivo 004) y se notificó en forma legal a la parte accionada (archivo 009). La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta a la presente, por intermedio del Jefe de la Oficina Jurídica (archivo 011).

La UARIV informa que *“En relación con el Derecho de Petición señor juez me permito señalar que, con el fin de optimizar el uso de la protección de los derechos fundamentales en especial al debido proceso, se procedió a realizar una respuesta con radicado No. 202272011568601, notificado al correo electrónico mapacollazos@hotmail.com, se remite copia del documento en mención.”* (archivo 011 pag.04), considerando dada respuesta clara y de fondo a la señora Mérida Díaz, configurándose la figura de hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos

judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente:

¿Vulnera la UARIV los derechos fundamentales del accionante, al no atender la solicitud de reprogramación de entrega de indemnización administrativa por desplazamiento forzado? ¿La devolución de los recursos correspondientes a la Indemnización administrativa de la que es beneficiaria la actora es atribuible a omisión o negligencia suya? ¿La respuesta otorgada a la ciudadada por la UARIV dentro del tramite de esta acción constitucional resuelve de fondo lo peticionado?

DERECHO DE PETICIÓN.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es importante tener en cuenta que conforme lo señalado por el artículo 21 de la citada ley 1755 de 2015, el funcionario carente de competencia para resolver una solicitud debe remitir la petición al competente, tal y como lo señala el tenor literal del citado artículo: *“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*.

Es así como la honorable corte constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, luego que de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver las peticiones, pasando de 15 a 30 días hábiles, mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria (el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022 la emergencia sanitaria hasta el 30 de junio de 2022), dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Corte Constitucional ha puesto de presente que uno de los elementos constitutivos del debido proceso administrativo radica en que la actuación administrativa sea resuelta en un plazo razonable, atendiendo las normas procedimentales y sin dilaciones injustificadas, lo cual hace parte de las garantías mínimas que involucra dicho derecho: *“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a*

impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Sentencia T-017 de 2017).

CASO CONCRETO:

En este caso no existe discusión alguna, y así lo acepta la UARIV, que Melida Díaz se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV) y que fue beneficiaria de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, habiendo sido priorizada para su pago, por su actual condición de salud.

De otro lado, tampoco existe discusión en que los recursos de la indemnización fueron girados en favor de la actora, pero que por no haber sido cobrados oportunamente en la entidad financiera, estos fueron devueltos al Ministerio de Hacienda y crédito público – Tesoro Nacional.

No obstante lo anterior, de lo que no existe prueba es de que la Unidad de Víctimas hubiera notificado o al menos hecho gestión alguna teniendo a enterar a la actora de que los dineros se encontraban disponibles para ser reclamados, a donde debía acudir y en que plazo. Por el contrario, se advierte que la actora a través de canales electrónicos indagó desde julio de 2021 cuando debía acercarse a realizar el cobro, sin recibir una respuesta puntual y concreta (pags. 11 a 13 archivo 002).

Igualmente, se encuentra acreditado que la actora el pasado 5 de abril de 2022 radicó ante la Unidad de Víctimas UARIV petición de reprogramación de recursos habiéndosele asignado el rad. 806562258 (pag. 24 archivo 002)

Frente a la anterior petición, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, UARIV, dio respuesta a través del oficio Radicado No. 202272011568601 del 05 de mayo (archivo 11 pags.9 a 12), en el transcurso del trámite de la presente acción, respuesta que fue remitida a la ciudadana a la dirección de correo electrónico mapacollazos@hotmail.com (archivo 11 pag.14).

Si embargo, no considera esta operadora judicial que nos encontremos ante la ocurrencia de la figura del hecho superado, puesto que la respuesta dada a la señora Díaz no satisface los requerimientos de la ciudadana, pues no resulta ser clara, precisa, ni de fondo, en la medida que pretende la entidad que toda la carga negativa de la devolución de los dineros al Tesoro Nacional sea asumida por la ciudadana, cuando no allegan una sola prueba de que ella fue notificada de los términos y plazo en que debía acercarse a la entidad bancaria a realizar el retiro de

los recursos, además su respuesta es absolutamente imprecisa e incluso contradictoria, en la medida que inicialmente y desconociendo que la actora ya había presentado una petición formal de reprogramación de entrega de recursos, le informan que la solicitud debe hacerla a través del proceso de reprogración, luego reconocen que la actora ya radicó una solicitud con caso 1133724-5179795, pero a renglón seguido le informan que ese proceso tiene un tiempo de tramite, sin señalarle cual es, y que en caso de requerirse documentación adicional, sin informarle cual, esta debe ser radicada via correo electrónico; por ultimo le informan que debe estar pendiente de las jornadas de notificación de cartas cheques, las que le serán informadas a través de los diferentes canales de atención, sin dar ningun tipo de información sobre que canales y en que plazo se surtirá este tramite.

Al respecto, y sobre la responsabilidad en la devolución al Tesoro Nacional de los dineros inicialmente girados, debemos recordar que es obligación de las entidades procurar por todos los medios necesarios y a su alcance lograr una comunicación efectiva con sus usuarios, en aras de dar respuesta oportuna a sus necesidades. En el presente caso, si bien es cierto, la UARIV cumplió con su obligación de poner a disposición de la señora Mélida Díaz los dineros que le corresponden por indemnización administrativa a raíz del desplazamiento forzado y, a su vez, con el deber de reincorporarlos a las arcas del Tesoro Nacional por no haber sido reclamados dentro del término establecido para el efecto, se reitera que no se observa, dentro de las pruebas allegadas, que hayan adelantado las gestiones correspondientes para lograr una efectiva comunicación con la señora Mélida Díaz, es más, no existe prueba de los registros de las llamadas que se le hicieron y que no fueron atendidas, incumpliendo con el objetivo primordial de esta clase de reparaciones, y es que los dineros que se entreguen como indemnización lleguen de manera real y oportuna a las victimas del conflicto armado.

Así las cosas, este Juzgado advierte que no es de recibo que una ciudadana, aún más una persona declarada como víctima del conflicto, quien además se encuentra priorizada por su condición de discapacidad física (pag. 15 archivo 002) formule una petición a la entidad encargada de velar por los derechos de las víctimas en el Estado colombiano, y no solo, no se le otorgue una respuesta clara, precisa y de fondo, sino que la entidad pretenda, sin soporte alguno, trasladarle toda la carga de no haberse retirado oportunamente los dineros, cuando la omisión en el tramite de notificación fue de la misma Unidad.

Así las cosas, se ampararán los derechos al debido proceso y petición de la actora, y se ordenará al Director Técnico de Reparaciones de la UARIV que en el término de quince (15) días otorgue una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de reprogramación de recursos, que deberá incluir un plazo cierto en que los dineros serán reintegrados, debiéndole notificar a la actora la decisión adoptada, entidad financiera, y término con que cuenta para realizar el correspondiente retiro de recursos.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de MELIDA DIAZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas ENRIQUE ARDILA FRANCO o quien haga sus veces, que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de reprogramación de recursos presentada por la ciudadana, la que deberá incluir un plazo cierto en que los dineros serán reintegrados, debiéndole notificar a la ciudadana la decisión adoptada, con información sobre la entidad financiera, término y requisitos para realizar el retiro de los recursos.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

Juez